

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la parte accionante contra auto que resolvió recurso, para que se sirva proveer.

Cali, 15 de Enero de 2020. La Secretaria,



**ANGELA MARIA LASSO**

**Auto Sust. No. 010**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el abogado Harold Mario Caicedo Cruz en calidad de apoderado del demandado Luis Carlos Salazar Rengifo contra el numeral 3° del resuelve del auto interlocutorio No. 320 del 20 de marzo de 2019 por medio del cual el despacho ordeno a costas de la parte interesadas Dra. Nhora Lubey Ortiz copias auténticas de las piezas procesales que requiera del proceso.

Así mismo solicita compulsas de copias en contra de la profesional Dra. Nhora Lubey Ortiz por diversas actuaciones realizadas por ella de forma inadecuada, aduce que las acciones de la togada en calidad de abogada resultan injuriosas e irresponsable, actuando de una manera, que a la vista, se detecta la intensión de cargar culpas y responsabilidades que solo le competen a ella.

El memorialista fundamento su inconformidad, indicando que la abogada Nhora presenta escrito solicitando compulsas de copias contra él por la supuesta conducta anti ética, asegurado que obro de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, cuando dentro del proceso Ordinario de Prescripción que para eventos de no vulnerar derechos, al momento que, por autos dentro del proceso de sucesión, se ordena la corrección y/o aclaración de oficios que se radico en la oficina de registro, procede a verificar el ítem de notificaciones y agostar dicha diligencia en la dirección aportada por la profesional, pero que la notificación fue devuelta por la empresa de correos servientrega con la causal de devolución que faltaba el número de apartamento y en el piso en el que se debía entregar, no obsten que al desconocer dicha información solicito el emplazamiento y posterior nombramiento de curador, asegura que no ha actuado de mala fe, como quiera que en cumplimiento de sus deberes como abogado, actualizo certificado de tradición y es en ese momento que se enteran de la existencia del proceso de sucesión y acude en calidad de apoderado del señor Salazar Rengifo y hasta el momento ha cumplido a cabalidad con una defensa técnica y material.

Señala que, -actuar de mala fe- cuando fue la abogada quien hizo incurrir en error,

descubriendo dentro del proceso del Juzgado quince civil del circuito, una dirección que no se encuentra en ninguno de los dos asuntos, "carrera 3 No. 24-133, Apto 201). Señala que la togada pretende inducir en error a esta juzgadora con la manifestación aseverada, de haberse surtido una mala notificación por parte de este profesional, empero con las actuaciones consumadas por la profesional Nhora Lubey Ortiz solicita que se compulsen copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de investigar la temeridad de sus manifestaciones.

### **TRAMITE**

Del recurso antes referido se corrió traslado a la contraparte, sin que esta se pronunciara dentro del plenario, por lo que pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Sea de entrada manifestar que salta a la vista de esta censora la ausencia total de argumento válido en el embate del quejoso que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada. En efecto, pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por el recurrente, en cuanto a su actuación surtida como abogado del señor Salazar Rengifo, no obstante no logra determinar con precisión razón de peso para no expedir a costa de la interesada las copias que requiere del proceso.

Valga traer a colación lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P, que reza:

*"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1- A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.....3-Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

En tal orden de ideas, y de los argumentos narrados por la parte inconformista, no se rescata conclusión nueva que conduzca a esta juzgadora a cambiar su decisión.

Luego entonces, en esta ocasión no se introdujo un argumento válido por parte del recurrente, que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho en el numeral 3° del auto atacado, en consecuencia dicha providencia se mantendrá incólume.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

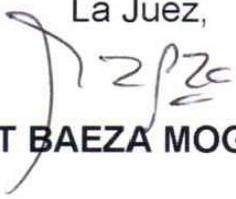
**1.- Mantener incólume** el numeral **3°** del resuelve del auto interlocutorio No. 320 del 20 de marzo de 2019, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

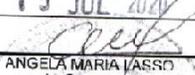
**2.-** continúese con el trámite pertinente.

**3-** Glosar al plenario y poner en conocimiento el escrito allegado por el apoderado del señor Luis Carlos Salazar, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 048 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior  
Fecha: 15 JUL 2020  
  
ANGELA MARIA VASSO  
La Secretaria



Constancia. A Despacho del Señor Juez para proveer. Santiago de Cali, 27 de Febrero de 2020.



ANGELA MARIA LASSO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : INCIDENTE DE SANCION A PAGADO-PROLAB COSMETICOS S.A.S.

**DTE. : ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACION DURAN EVENTOS S.A.S**

**DDO. : FUNDACION VANESA MENDOZA**

RAD. : 2016-00136-00

#### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Cali – Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 028 de fecha ocho de octubre de 2019, proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, dentro del Recurso de Queja, declaro mal denegado el Recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto del 10 de mayo de 2019, mediante el que se resolvió el incidente de sanción propuesto contra la Sociedad Prolab Cosméticos S.A.S., y en consecuencia de ello concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el superior, de conformidad con lo dispuesto 320 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo, tal como lo dispone la precitada norma, para lo cual se remitirán las copias de las piezas procesales que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia, las cuales serán autenticadas por secretaria y enviadas por correo electrónico a la oficina de reparto, conforme lo dispuesto en el decreto legislativo 806/2020, y ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020 con el propósito de que las misma sean remitidas ante el superior funcional para que desate la alzada.

Por lo anterior, esta Instancia

#### **RESUELVE**

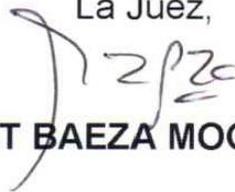
1.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto fechado del 10 de mayo de 2019, proferido en audiencia pública No. 022, que resolvió el incidente de sanción

propuesto contra la Sociedad Prolab Cosméticos S.A.S

2.- Remitirán las copias al Juzgado Civil del Circuito de Reparto de esta ciudad, al correo electrónico designado, conforme lo dispuesto en el decreto legislativo 806/2020, Y ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020, para que resuelva sobre el recurso de apelación anteriormente mencionado; de las siguientes piezas procesales, así: 1º: Cuaderno de Incidente de Sanción a pagador "Prolab Cosméticos S.A.S", 2º: Escrito de Demanda, y 3º- Auto de Mandamiento de Pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

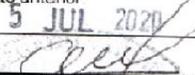


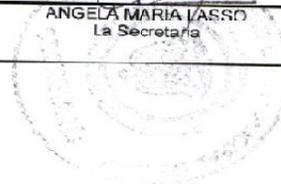
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior

Fecha: 15 JUL 2020

  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora subsana la demanda dentro del término concedido. Sírvase Proveer. Cali, 02 de julio de 2020.



**ANGELA MARIA LASSO**  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio. No. 376  
RAD. 7600140030282020-00049

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO**, quien actúa a través de apoderado contra **DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO, CARLOS EDUARDO ROJAS RAMON y LUZ MARINA MORALES MADIEDO**, fue presentado en legal forma, razón por la cual este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda, imprimiéndole el trámite de Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de Mínima Cuantía, en aplicación de la ley 1564 de 2012, Art. 384.

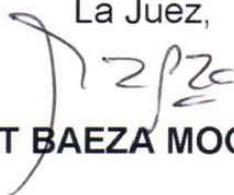
**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda.

**TERCERO:** CÍTESE a la parte demandada y notifíquesele personalmente este auto o en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Por las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE

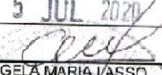
La Juez,



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior  
Fecha: 15 JUL 2020

  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria





**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

CARRERA 10 # 12 – 15,  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 11  
CALI – VALLE.



**COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
(ART. 291 DEL C.G.P.)**

Santiago de Cali, 02 de Julio de 2020.

Señores

**CARLOS EDUARDO ROJAS RAMON y LUZ MARINA MORALES MADIEDO**

Carrera 23 No. 1 – 67, OESTE, B/ MIRAFLOREZ

Cali-Valle.

RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA		
2020-0049	<b>VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA</b>	02	07	2020

DEMANDANTE	DEMANDADOS
<b>ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO</b>	<b>DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO, CARLOS EDUARDO ROJAS RAMON LUZ MARINA MORALES MADIEDO</b>

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 (X), 10 ( ), 30 ( ) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE	PARTE INTERESADA
<u>ANGELA MARIA LASSO</u> Nombre(s) y Apellidos	_____ Nombre(s) y Apellidos
 _____ Firma	_____ Firma

**Nota:** En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este Formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

CARRERA 10 # 12 – 15,  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 11  
CALI – VALLE.



**COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
(ART. 291 DEL C.G.P.)**

Santiago de Cali, 02 de Julio de 2020.

Señor  
**DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO**  
Calle 2 No. 46 B - 28  
Cali-Valle.

RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA		
2020-0049	<b>VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA</b>	02	07	2020

DEMANDANTE	DEMANDADOS
<b>ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO</b>	<b>DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO, CARLOS EDUARDO ROJAS RAMON LUZ MARINA MORALES MADIEDO</b>

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 (X), 10 ( ), 30 ( ) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE	PARTE INTERESADA
<u>ANGELA MARIA LASSO</u> Nombre(s) y Apellidos	_____ Nombre(s) y Apellidos
 _____ Firma	_____ Firma

**Nota:** En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este Formato, no se requiere la firma del empleado responsable

**CONSTANCIA.**- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la diligencia programada para el día 21 de febrero de 2020, no se realizó toda vez que justamente en esa fecha no corrieron términos, por cuanto, ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, adelantó una Asamblea, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. La Secretaria,



ÁNGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 378

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION: 7600140030282017-00480-00**

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado este Juzgado fijará nuevamente fecha para evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 443 y 392 de la citada obra.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que en estos momentos vive el país, se requerirá a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios, para la realización de esta audiencia de manera virtual.

Se previene por su inasistencia, lo dispuesto por el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

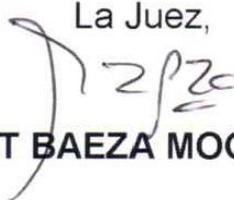
**1°.- FIJAR NUEVAMENTE** el día VEINTINUEVE (29) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DIEZ (10:00 AM), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

Con la indicación de que su no asistencia, tanto partes como apoderados, se harán acreedores a las respectivas sanciones legales y pecuniarias que indica nuestra obra ritual civil.

**2°.** **REQUERIR** a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios a esta agencia judicial, para la realización de esta audiencia de manera virtual, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**



As.

**CONSTANCIA.-** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la audiencia programada para el día 25 de marzo de 2020, no se realizó debido a las medidas de Emergencia económico social, y ecológica adoptadas por el gobierno nacional en todo el territorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. La Secretaria,

ÁNGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 379

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION: 7600140030282019-00585-00**

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado este Juzgado fijará nuevamente fecha para evacuar la audiencia de INVENTARIO Y AVALUO de bienes y deudas de la herencia dejada por el causante.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que en estos momentos vive el país, se requerirá a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios, para la realización de esta audiencia de manera virtual.

Se previene por su inasistencia, lo dispuesto por el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- FIJAR NUEVAMENTE** el día TREINTA (30) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTE

(2020), a la hora de las DIEZ (10:00 AM), para llevar a cabo la audiencia de INVENTARIO Y AVALUO de bienes y deudas de la herencia dejada por el causante NUBIA MELIDA HENAO REALPE.

Con la indicación de que su no asistencia, tanto partes como apoderados, se harán acreedores a las respectivas sanciones legales y pecuniarias que indica nuestra obra ritual civil.

**2º. REQUERIR** a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios a esta agencia judicial, para la realización de esta audiencia de manera virtual, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

La Juez,

**LIZBET BAEZA MOGOLLON**



as.

**CONSTANCIA.**- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la audiencia programada para el día 26 de marzo de 2020, no se realizó debido a las medidas de Emergencia económico social, y ecológica adoptadas por el gobierno nacional en todo el territorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. La Secretaria,

ÁNGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 380

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION: 7600140030282020-00030-00**

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado este Juzgado fijará nuevamente fecha para evacuar la respectiva audiencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que en estos momentos vive el país, se requerirá a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios, para la realización de esta audiencia de manera virtual.

Se previene por su inasistencia, lo dispuesto por el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- FIJAR NUEVAMENTE** el día TRES (3) del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTE

(2020), a la hora de las DIEZ (10:00 AM), para llevar a cabo la audiencia dentro de la cual ha de absolver mediante medio virtual las señoras MARIA TERESA MEDINA REINOSO, VIVIANA MEDINA ANGULO y el señor VICTOR ANDRES GALLEGO, el interrogatorio de parte que en pliego cerrado le formulará la parte interesada.

Con la indicación de que su no asistencia, tanto partes como apoderados, se harán acreedores a las respectivas sanciones legales y pecuniarias que indica nuestra obra ritual civil.

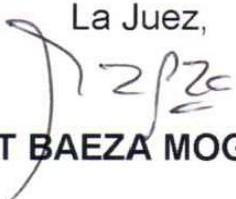
**2º. REQUERIR** a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios a esta agencia judicial, para la realización de esta audiencia de manera virtual, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**3. NOTIFIQUESE** éste auto a la parte absolvente en la forma prevista en el artículo 200 del Código General del Proceso y hagasele las prevenciones previstas en el artículo 205 Ibidem.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**



As.

**CONSTANCIA.**- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la audiencia programada para el día 14 de abril de 2020, no se realizó debido a las medidas de Emergencia económico social, y ecológica adoptadas por el gobierno nacional en todo el territorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. La Secretaria,

ÁNGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 381

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION: 7600140030282017-00755-00**

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado este Juzgado fijará nuevamente fecha para evacuar la respectiva audiencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que en estos momentos vive el país, se requerirá a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios, para la realización de esta audiencia de manera virtual.

Se previene por su inasistencia, lo dispuesto por el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- FIJAR NUEVAMENTE** el día CUATRO (4) del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DIEZ (10:00 AM), para llevar a cabo la audiencia dentro de la

cual ha de absolver mediante medio virtual el señor DAVID FERNANDO MAHEHCHA GONZALEZ, el interrogatorio de parte que le formulará la parte interesada, dentro de esta prueba extraprocesal.

Con la indicación de que su no asistencia, tanto partes como apoderados, se harán acreedores a las respectivas sanciones legales y pecuniarias que indica nuestra obra ritual civil.

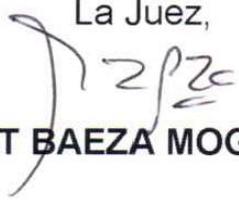
**2º. REQUERIR** a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios a esta agencia judicial, para la realización de esta audiencia de manera virtual, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**3. NOTIFIQUESE** éste auto a la parte absolvente en la forma previsata en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 184 y 185 de la misma obra.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**



As.

**CONSTANCIA.-** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la audiencia programada para el día 25 de marzo de 2020, no se realizó debido a las medidas de Emergencia económico social, y ecológica adoptadas por el gobierno nacional en todo el territorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. La Secretaria,



ÁNGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 382

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION: 7600140030282017-00901-00**

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado este Juzgado fijará nuevamente fecha para evacuar la audiencia de calificación de preguntas del interrogatorio de partes.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que en estos momentos vive el país, se requerirá a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios, para la realización de esta audiencia de manera virtual.

Se previene por su inasistencia, lo dispuesto por el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- FIJAR NUEVAMENTE** el día TREINTA (30) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DIEZ (10:00 AM), para llevar a cabo la audiencia de calificación

de preguntas del interrogatorio de partes.

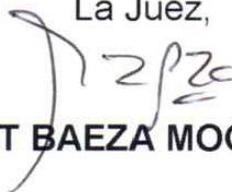
Con la indicación de que su no asistencia, tanto partes como apoderados, se harán acreedores a las respectivas sanciones legales y pecuniarias que indica nuestra obra ritual civil.

**2º. REQUERIR** a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios a esta agencia judicial, para la realización de esta audiencia de manera virtual, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

La Juez,

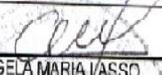


**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior

Fecha: 15 JUL 2020

  
ANGELA MARIA JASSO  
La Secretaria



**CONSTANCIA.-** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. La Secretaria,

ÁNGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 383

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION: 7600140030282019-00466-00**

Atendiendo la constancia secretarial, y las razones mencionadas tanto por el Curador Ad-Litem y el gestor del extremo actor que escapan a su voluntad y obedecen a circunstancias de fuerza mayor, se accederá a su solicitud de aplazar la audiencia programada, fijando nuevamente fecha para ello.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que en estos momentos vive el país, se requerirá a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios, para la realización de esta audiencia de manera virtual.

Se previene por su inasistencia, lo dispuesto por el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- FIJAR NUEVAMENTE** el día DIEZ (10) del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DIEZ (10:00 AM), para llevar a cabo la audiencia de que tratan

los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para ese día asistan a la diligencia al igual que alleguen los documentos y testigos. Si es el caso y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos en tiempo, indicando igualmente que en dicha diligencia se ha de practicar de forma oficiosa los interrogatorios de las partes.

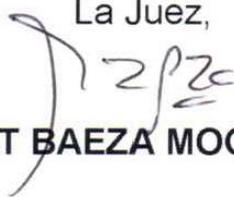
Con la indicación de que su no asistencia, tanto partes como apoderados, se harán acreedores a las respectivas sanciones legales y pecuniarias que indica nuestra obra ritual civil.

**2°. REQUERIR** a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios a esta agencia judicial, para la realización de esta audiencia de manera virtual, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

La Juez,

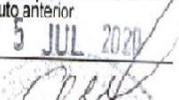


**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 15 JUL 2020

  
ANGELA MARIA IASSO  
La Secretaria



**CONSTANCIA.**- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la audiencia programada para el día 17 de marzo de 2020, no se realizó debido a las medidas de Emergencia económico social, y ecológica adoptadas por el gobierno nacional en todo el territorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. La Secretaria,



ÁNGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 384

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION: 7600140030282016-00372-00**

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado este Juzgado fijará nuevamente fecha para evacuar la respectiva audiencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que en estos momentos vive el país, se requerirá a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios, para la realización de esta audiencia de manera virtual.

Se previene por su inasistencia, lo dispuesto por el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- FIJAR NUEVAMENTE** el día VEINTIOCHO (28) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DIEZ (10:00 AM), para llevar a cabo la audiencia de que

trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

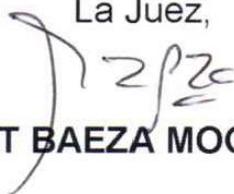
Con la indicación de que su no asistencia, tanto partes como apoderados, se harán acreedores a las respectivas sanciones legales y pecuniarias que indica nuestra obra ritual civil.

**2º. REQUERIR** a las partes, a sus apoderados y testigos, para que en el término de cinco días suministren todos los datos necesarios a esta agencia judicial, para la realización de esta audiencia de manera virtual, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

La Juez,



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

As.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Santiago de Cali, 9 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 362**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION No. 76001400-30282020-00235-00

Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por RF ENCORE S.A.S ENDOSATARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO CESAR CORTES PINEDA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto no se envió por correo la demanda al señor Gustavo Cesar Cortes Pineda conforme al decreto legislativo 806/2020.-

2.-Asi mismo se le indica a la abogada Luz Hortensia Urrego de Gómez que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de abogados, toda vez que la dirección de correo electrónico de la apoderada deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados conforme al Decreto Legislativo 806/2020.

3.- Se le indica a la apoderada que el Certificado de Existencia y Representación Legal tiene fecha de expedición de febrero 24 de 2020, el cual a la presentación de la demanda debe de tener por lo menos un mes de expedición.-

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

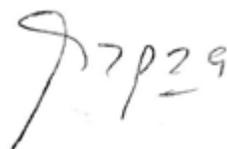
**1.- INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado

inadmisorio, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



LIZBETH BAEZA MOGOLLON

Oiri-76001400-30282020-00235-00



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Santiago de Cali, 9 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 361**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION No. 76001400-30282020-00237-00

Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurativa por FINESA S.A a través de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GIL BURGOS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto no se envió por correo la demanda al señor Gustavo Adolfo Gil Burgos conforme al decreto legislativo 806/2020.-

2.-Asi mismo se le indica a la abogada Martha Lucia Ferro que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de abogados, toda vez que la dirección de correo electrónico de la apoderada deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados conforme al Decreto Legislativo 806/2020.

3.-Teniendo en cuenta que la presente acción hace acopio de la cláusula aceleratoria, que le permite al acreedor exigir la totalidad de la obligación en mora, antes del vencimiento del plazo pactado, es necesario, que efectué las siguientes precisiones: **a.** Determine de manera independiente una a una las cuotas vencidas del saldo de capital, de las cuotas que no fueron canceladas por la parte ejecutada, indicando la fecha en que se debieron pagarse; **b.** aclarar el saldo insoluto de cada capital a partir de la presentación de la demanda; **c-** indicar las cuotas, señalando de manera concreta y detallada, mes a mes la fecha de los intereses de plazo pretendidos desde y hasta que fecha se cobran.-

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

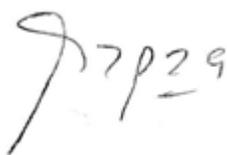
**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

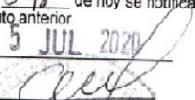


LIZBETH BAEZA MOGOLLON

Olr-76001400-30282020-00237-00

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior  
Fecha: 15 JUL 2020

  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Santiago de Cali, 9 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 363**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION No. 76001400-30282020-00243-00

Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FINANCIERA JURISCOOP a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto no se envió por correo la demanda al señor Gustavo Cesar Cortes Pineda conforme al decreto legislativo 806/2020.-

2.- Asi mismo se le indica al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, toda vez que la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados conforme al Decreto Legislativo 806/2020.

3.- Sírvase aclarar el numeral 2 en los hechos de la demanda, donde la obligación contenida en el pagaré N°71201918604, se encuentra vencida desde el 5 de enero de 2029.-

En consecuencia, el Juzgado.

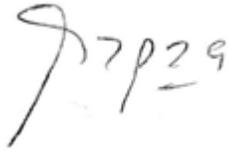
**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



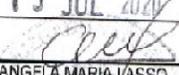
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

Olr-76001400-30282020-00243-00

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior

Fecha: 15 JUL 2020

  
ANGELA MARIA VASSO  
La Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Santiago de Cali, 9 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 366**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION No. 76001400-30282020-00246-00

Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial, en contra del señor MILTON ENRIQUE PERLAZA CUAJIBOY, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto no se envió por correo la demanda al señor Milton Enrique Perlaza Cuajiboy conforme al decreto legislativo 806/2020.-

2.-Asi mismo se le indica al abogado Oscar marino Giraldo que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, toda vez que la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados conforme al Decreto Legislativo 806/2020.

3.- Se le indica al apoderado que el Certificado de Existencia y Representación Legal tiene fecha de expedición de febrero 26 de 2020, el cual a la presentación de la demanda debe de tener por lo menos un mes de expedición.-

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

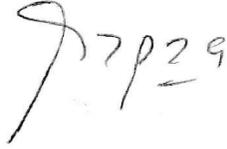
**1.- INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado

inadmisorio, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



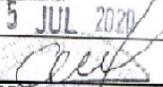
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

Oiri-76001400-30282020-00246-00

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior

Fecha: 15 JUL 2020

  
ANGELA MARIA JASSO  
La Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Santiago de Cali, 9 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 367**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION No. 76001400-30282020-00247-00

Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES-COODISTRIBUCIONES a través de apoderado judicial, en contra del señor HENRY PEREZ GUEVARA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto no se envió por correo la demanda al señor Henry Pérez Guevara conforme al decreto legislativo 806/2020.-

2.-Asi mismo se le indica al abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, toda vez que la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados conforme al Decreto Legislativo 806/2020.

3.- Se le indica al apoderado que el Certificado de Existencia y Representación Legal tiene fecha de expedición de febrero 11 de 2020, el cual a la presentación de la demanda debe de tener por lo menos un mes de expedición.-

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

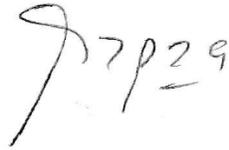
**1.- INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado

inadmisorio, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



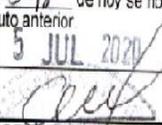
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

Oiri-76001400-30282020-00247-00

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior

Fecha: 15 JUL 2020

  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria

